



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que el perito designado por la parte demandada mediante escrito que antecede solicita se expida constancia donde conste que actúa como perito grafólogo; de igual manera solicita se amplíe el término para la presentación del dictamen pericial.

Manizales, 6 de septiembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00339

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El perito designado por la parte demandada para rendir el correspondiente dictamen en este proceso Declaración de Pertenencia iniciado por la señora Lina Raquel Villa Cruz contra la señora Constanza Elena Villa Cruz, heredera determinada de la causante María Olivia Cruz, Herederos Indeterminados de la misma y Personas Indeterminadas, solicita le sea ampliado el termino concedido para rendir el dictamen, argumentando que para la confección del dictamen requerirá de más espacio temporal, ya que debe acreditar ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales que actúa como tal.

El Despacho no accede a la ampliación del término implorado por el citado perito, toda vez que el concedido para rendir la experticia fue otorgado con suma antelación, esto es, desde el 24 de agosto de la presente anualidad cuando se llevó a cabo la diligencia de toma de firmas de las rubricas de la señora Lina Raquel Villa Cruz; amén de ello, el citado profesional todavía cuenta con el tiempo suficiente para arrimar el dictamen, pues en dicha diligencia se le indicó que debía presentarlo diez días antes a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial

programada para el 7 de octubre de 2021 a las 9 am., es decir que dispone de aproximadamente 10 días hábiles para elaborarlo y presentarlo. Es más, desde el auto del 6 de agosto de 2021 se anunció que debía presentarlo, pues en dicho proveído se consignó: *“Para efectos de que el procurador judicial de la codemandada Constanza Elena Villa Cruz pueda presentar el dictamen pericial, y atendiendo lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., se le concede el término de 10 días contados a partir de la diligencia señalada...”*.

Significa lo anterior, que el pretensor era conocedor con mucha anticipación que debía rendir el dictamen para este proceso y no es de recibo que solicite ampliación de término para rendir el mismo, cuando se itera aún cuenta con suficiente tiempo para ello y cuando accederse a su pedimento implica aplazar la audiencia inicial ya programada, lo que va en contra del principio de concentración previsto en el artículo 5° de la Obra Adjetiva el cual establece que *“...No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo pro las razones que expresamente autoriza este Código”*.

Ahora en relación con la certificación requerida, se dispone que por secretaría se expida en forma **inmediata** la misma, donde se haga constar que el doctor Rodrigo Hoyos Loaiza actúa como perito grafólogo en el proceso de la referencia, para que la pueda hacer valer ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, de acuerdo a lo solicitado -art. 115 CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02d4329c4235d0c0f43c22590f6f1dba2313345b8088e92991fc6ec21c6195**

Documento generado en 06/09/2021 02:33:19 PM